

Art.2º.- Establécese que el reajuste precitado tendrá efecto a partir de la fecha y el mismo es de carácter provisorio hasta tanto la Comisión Liquidadora prevista por el Decreto Ley Nacional N° 11.511/57 se expida definitivamente sobre el particular.

Art.3º.- Fíjase una sobretasa provisorio para los usuarios de la madera de que se trata y también sujeta al reajuste en la misma forma citada en el art. anterior, de Treinta Pesos Moneda Nacional (m\$N 30.-) por metro cúbico con vigencia a partir de la fecha del presente Decreto.

Art.4º.- Regístrese, comuníquese dése a la Prensa y al Boletín Oficial tomen conocimiento los distintos Ministerios, Dirección General de Tierras y Bosques y cumplido Archívese.

CESAR NAPOLEON AYRAULT

Interventor Federal

FRANCISCO LUIS MARTOS

Ministro de E. y O. Públicas

ATILIO CESAR ERRECABORDE

Ministro de Gobierno

ILDEFONSO G. MIRANDA

Ministro de Asuntos Sociales